

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE CONSOLIDA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN
DEL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE COMO ÚNICO SISTEMA
GENERAL DE EVALUACIÓN Y FORTALECE LOS PROCESOS DE
INDUCCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO**

ARTÍCULO 1

Número 2

1.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Modifícase el artículo 12 ter, de la siguiente manera:

a) Suprímense, en el inciso tercero, las frases “y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70” y “propendiendo a que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado,”.

b) Reemplázase el numeral 2 del inciso cuarto por el siguiente:

“2. Docentes que encontrándose en los tramos inicial o temprano no han logrado avanzar en su proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional y la mejora de su desempeño, velando por que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado.”.

oooo

Número nuevo

2.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar a continuación del número 3, un número, nuevo, consultado como número 4:

“4. Reemplázase el artículo 18 H por el siguiente:

“Artículo 18 H.- Los establecimientos educacionales podrán implementar y administrar sus propios Procesos de Inducción.”.

oooo

Número 5

Artículo 18 M propuesto

Inciso primero

3.- Del Honorable Senador señor Espinoza, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Las condiciones de desarrollo de los procesos de inducción deben garantizar las condiciones de transparencia, durante todo el procedimiento de inducción administrados e implementados por el Centro y se encontrarán disponibles en su sitio web.”.

Inciso segundo

4.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar la frase “que realizarán los procesos de inducción,”, por la siguiente: “que cumplan los requisitos, los cuales realizarán los procesos de inducción,”.

Número 6

Artículo 18 N propuesto

Inciso quinto

5.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para eliminar la frase “En aquellos casos en que la jornada semanal contratada sea superior a 38 horas,”, y para sustituir el artículo “el” por “El”.

Número 8

Artículo 18 S propuesto

Inciso segundo

Literal a)

6.- Del Honorable Senador señor Espinoza, para agregar la siguiente oración final: “El diseño del plan de mentorías debe adaptarse a la realidad cotidiana del aula de las y los docentes.”.

oooo

Número nuevo

7.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, para consultar, a continuación del número 9, el siguiente número, nuevo:

“... Modifícase el artículo 19 A, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la oración: “La segunda consta de dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.”, por la siguiente: “La segunda consta de dos tramos, para que los docentes continúen potenciando su desarrollo profesional.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, las evaluaciones siempre serán obligatorias, independiente del tramo en que se encuentre el profesional.”.

oooo

oooo

Número nuevo

8.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, para consultar, a continuación del número 9, el siguiente número nuevo:

“... Reemplázase el artículo 19 D por el siguiente:

“Artículo 19 D.- Los tramos a los que se deberá postular para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes.

El tramo experto I del desarrollo profesional docente al que deberán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, cada cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente. Al interior de la comunidad docente, se trata de profesionales en la búsqueda constante de formas de colaboración con sus pares. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II del desarrollo profesional docente al que deberán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, cada cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los docentes de la escuela. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

Será especialmente valorado que los docentes de los tramos profesionales experto I y experto II cuenten con una especialización pedagógica a elección de éstos tales como: currículum, convivencia escolar, liderazgo y gestión educativa, inclusión y atención a la diversidad, evaluación, entre otros.”.”.

oooo

ooooo

Número nuevo

9.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 9, un número, nuevo, consultado como número 11:

“11. Modifícase el artículo 19 F de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto y así sucesivamente:

“Con todo, los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos señalados en el inciso anterior deberán propender a la mejora continua para el desarrollo profesional, a través del acceso a formación pertinente a sus funciones, para lo cual deberán participar en los programas, cursos y acciones de acompañamiento entre pares desarrollados o certificados por el Centro, aprobando a lo menos uno de ellos a lo largo de un ciclo de profundización didáctico disciplinar y/o pedagógico, cuya duración es de cuatro años.

Aquellos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II que no den cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior no podrán percibir el componente fijo de la asignación de tramo, establecido en el literal c) del artículo 49, una vez cumplido el plazo de 4 años desde que accedieron al tramo y hasta que aprueben alguna de las acciones indicadas, y percibirán en su lugar el componente fijo de la asignación del tramo inmediatamente anterior a aquel que detentan, únicamente si existe un componente fijo asociado a dicho tramo inferior. Sin embargo, si al cumplimiento del plazo se encuentran desarrollando acciones formativas, el derecho a percibir este componente de la asignación se extenderá hasta la finalización de las mismas, permaneciendo este derecho durante todo el ciclo de profundización, si son aprobadas.

También percibirán el componente fijo de la asignación de tramo correspondiente al tramo que pertenecen, si dentro del respectivo ciclo de profundización cumplen alguna de las siguientes condiciones:

A) Haber rendido y aprobado alguno de los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, a su elección.

B) Haber participado por medio de un Programa de Participación Activa en una actividad de la Red de Maestros.

C) Haber sido mentor de uno o más docentes principiantes en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el Centro.

Será responsabilidad del Centro monitorear el cumplimiento de este proceso.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “en el inciso anterior” por “previamente en este artículo”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “Dichos profesionales”, la frase “deberán evaluarse de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 19 Ñ y”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

10.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar, a continuación del número 9, el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 19 K:

a) Elimínase, en el inciso primero, la letra b).

b) Suprímese su inciso final.”.

oooo

oooo

Número nuevo

11.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, para consultar, a continuación del número 9, el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, en el artículo 19 K, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Cualquiera que sea el tramo se tendrán especialmente en cuenta los cursos relativos a habilidades socioemocionales y habilidades interpersonales. También aquellos que digan relación con actualización en ciencias, nuevas tecnologías y nuevos métodos de enseñanza.”.

oooo

Número 10

12.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarlo.

oooo

Número nuevo

13.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar el siguiente número, nuevo:

“... Suprímese el inciso primero del artículo 19 L.”.

oooo

oooo

14.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

“... Elimínase el inciso tercero del artículo 19 M, que inicia con la expresión “Los resultados” y finaliza con la expresión “1,99 puntos”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

15.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, para consultar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase el artículo 19 Ñ por el siguiente:

“Artículo 19 Ñ.- Todos los profesionales de la educación deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente, indistintamente del tramo en que se encuentren.

Aquellos profesionales de la educación que hayan accedido al tramo avanzado, obteniendo un logro de A en ambos instrumentos de evaluación, podrán acceder al tramo experto I en el plazo de dos años.

En ningún caso, un docente podrá acceder a un nuevo tramo por el sólo transcurso del tiempo, debiendo rendir, al menos, uno de los instrumentos de evaluación.”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

16.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 10, un número, nuevo, consultado como número 13:

“13. Modifícase el artículo 19 Ñ del siguiente modo:

a) Intercálase en su inciso primero, antes de la palabra “inicial”, la expresión “acceso,”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Aquellos docentes que, estando en el tramo de acceso, no rindieren los instrumentos en un plazo máximo de cuatro años contados desde su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, serán asignados al tramo inicial.”.”.

oooo

oooo

17.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar el siguiente número, nuevo:

“.... Suprímese, en el inciso tercero del artículo 19 Ñ, la expresión “o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio,”.

oooo

oooo

18.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“... Elimínase, en el encabezamiento de la tabla del inciso primero del artículo 19 O, la expresión “Resultado Instrumento Portafolio”.

oooo

oooo

Número nuevo

19.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, para consultar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 19 O, la expresión “dos años” por “un año”.

oooo

Número 11

20.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“... Modifícase el artículo 19 S de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la oración “deberá ser desvinculado, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título”, por lo siguiente: “deberá ser desvinculado y perderá su antigüedad. Si además, no hubiese postulado al proceso de inducción regulado en los artículos 18 G y siguientes o habiendo postulado lo hubiere reprobado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título”.

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la oración “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha de desvinculación, dicho profesional podrá ser contratado”, por la siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, transcurrido el plazo de dos

años contado desde la fecha de desvinculación, los profesionales pertenecientes al tramo inicial o temprano que hayan sido desvinculados por no haber alcanzado el resultado necesario para avanzar de tramo en dos procesos consecutivos, podrán ser contratados”.

c) En su inciso final:

i. Agrégase, después de la palabra “aquél”, la frase “que ha reingresado al Sistema”.

ii. Reemplázase, la palabra “avanzado”, por la frase “temprano o avanzado, según corresponda”.

o o o o

Modificación nueva

21.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para consultar en el número 11, la siguiente modificación, nueva, al artículo 19 S:

“.... Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En caso que aquél no obtenga resultados que le permitan acceder al tramo avanzado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor en el cual desempeña sus funciones.”.

o o o o

o o o o

Modificación nueva

22.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, para contemplar en el número 11, la siguiente enmienda, nueva, al artículo 19 S:

“.... Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Ministerio de Educación, en el registro al que se hace referencia en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, deberá mantener públicos los resultados obtenidos por el cuerpo docente de cada establecimiento educacional, en la web oficial del Ministerio de Educación. Asimismo, cada establecimiento deberá contar con dicho registro público en su propia página web con sujeción a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Esta información deberá especificar el resultado

promedio obtenido por los docentes del establecimiento y la cantidad de profesores asignados a cada tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.”.”.

oooo

oooo

Número nuevo

23.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para intercalar, a continuación del número 12, el siguiente número, nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los siguientes numerales:

“... Incorpórase, a continuación del artículo 19 X, el siguiente artículo 19 Y, nuevo:

“Artículo 19 Y.- En los procesos de evaluación y revisión de los instrumentos que tienen como finalidad medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, consistentes en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, se deberán respetar los principios de transparencia y oportunidad.

Velando por el principio de transparencia, el Centro podrá determinar la información que deberá publicarse respecto a los instrumentos establecidos en el artículo 19 K de la presente ley, a fin de que los profesionales de la educación dispongan de los datos necesarios para enfrentar los procesos de evaluación determinados en el mismo.

A la vez, se deberá velar por la idoneidad de los correctores, garantizando una corrección imparcial y eficiente. Los informes de resultados a los profesionales de la educación deberán detallar los errores específicos y ofrecer una retroalimentación que contribuyan al desarrollo profesional docente.

En la determinación de los recursos de reposición ingresados por los profesionales de la educación ante el Centro, se deberá notificar debidamente la resolución, la que debe ser fundada y oportuna. Además, de aceptarse, los efectos del cambio de tramo derivados deben ser establecidos desde la fecha de interposición del recurso.”.”.

oooo

Número 13**Letra a)****Ordinal ii**

24.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para incorporar en la frase que intercala, a continuación de la expresión “artículo 19 K,”, lo siguiente: “con un mínimo de 4 horas semanales,”.

Letra b)**Inciso octavo propuesto**

25.- Del Honorable Senador señor Espinoza, para agregar la siguiente expresión: “dentro de la jornada laboral”.

Número 15

26.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como número 18:

“18. Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación local del desempeño profesional que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley y que podrán incluir tanto las funciones de aula como las directivas y técnico pedagógicas, promoviendo el fortalecimiento de competencias de los docentes y la evaluación para el aprendizaje y la mejora.

El Ministerio de Educación, a través del Centro, pondrá a disposición de los sostenedores instrumentos evaluativos destinados a equipos docentes, técnico pedagógicos y directivos, tales como informes de referencia, autoevaluación y evaluación del par, entre otros, así como sus rúbricas, fortaleciendo la evaluación formativa y el juicio profesional docente para el monitoreo de aprendizajes, en los establecimientos educacionales.

Los sistemas de evaluación de desempeño profesional desarrollados por los sostenedores deberán ser validados por la Agencia.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser objetivos y transparentes debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

La implementación de los procesos de evaluación local será considerada por la Agencia en las visitas evaluativas que efectúe a los establecimientos educacionales.

De todas formas, cada sostenedor tendrá el deber de informar a la Agencia de los procesos de evaluación local que implemente, siendo este uno de sus requisitos de validez. La Agencia, a su vez, deberá mantener actualizada en su sitio web la nómina de establecimientos educacionales en que se aplican procesos de evaluación local que ya se encuentran validados.”.”.

Número 18

27.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como número 21:

“21. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la oración “con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos”, por la siguiente: “con quienes no se encuentren en los tramos profesionales avanzados, experto I o experto II, conforme a las normas del Título III, prefiriéndose aquellos que se encuentran en el tramo inicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S”.”.

ARTÍCULO 2

oooo

Número nuevo

28.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para anteponer el siguiente número 1, nuevo, readecuando el orden correlativo de los números siguientes:

“1. Agrégase, en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los proyectos de participación activa tendrán por objeto el desarrollo de capacidades y el avance en el desarrollo profesional regulado por el Estatuto Docente a través del acompañamiento y trabajo colaborativo entre docentes.”.”.

oooo

Número 1

Inciso segundo propuesto

29.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, a continuación de la frase “el acompañamiento a”, la expresión “todos los”.

30.- Del Honorable Senador señor Espinoza, para agregar la siguiente oración final: “Asegurando las condiciones adecuadas, que permitan a las y los docentes progresar en el sistema de evaluación y desarrollo de carrera docente.”.

o o o o

Modificación nueva

31.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Sanhueza, para contemplar en el número 1, la siguiente enmienda, nueva, al artículo 42:

“... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las acciones y planes de mejora del inciso anterior deberán dar retroalimentación activa sobre las causas que impiden el progreso en el sistema de desarrollo profesional docente, que garantice la mejora continua y perfeccionamiento docente.”.

o o o o

o o o o

Artículo nuevo

32.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar un artículo 3, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:

1. Reemplázase el guarismo “2021” por “2024”.
2. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los profesionales de la educación que hayan obtenido la titularidad por la aplicación de la presente ley y sean destinados por el sostenedor a labores directivas en el establecimiento educacional en el cual desempeñan sus funciones, no perderán dicho derecho, el cual será reconocido al momento de volver a desempeñar funciones como docente de aula.”.

o o o o

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

33.- De la Honorable Senadora señor Provoste, para suprimir las letras b) y c).

Inciso cuarto

34.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre la palabra “precedentemente,” y la expresión “se hará”, la siguiente oración: “procederá siempre que a la fecha de publicación de esta ley el docente se encuentre desempeñando alguna de las funciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando por la naturaleza de las mismas no le corresponda evaluarse. Dicha asignación”.

o o o o

Inciso nuevo

35.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“A modo de reparación, los docentes que no pudieron rendir las pruebas de conocimientos específicos establecidas para percibir la asignación del artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, por haber sido derogadas, serán asignados al tramo inmediatamente superior en el que resultaren encasillados tras la aplicación de las reglas del presente artículo.”.

o o o o

o o o o

Artículo transitorio nuevo

36.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo, pasando el actual artículo quinto transitorio a ser artículo sexto transitorio:

“Artículo quinto.- Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166 de 1980, y que se encuentren en el tramo de acceso del Sistema de Desarrollo Profesional Docente deberán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en los plazos que se señalan a continuación, determinado según tiempo que hayan permanecido en el tramo profesional transitorio de acceso, del artículo 19 F:

TIEMPO EN ACCESO	AÑO DE RENDICIÓN
1 año o menos	2027
Entre 1 y 2 años	2026
Entre 2 y 3 años	2025
Desde 3 años o más	2024

Los profesionales de la educación que encontrándose en el tramo de acceso no hayan rendido los instrumentos en el plazo establecido precedentemente, serán asignados al tramo inicial de desarrollo profesional docente.”.

o o o o

- - - -